



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-973-SPA-536 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente al maltrato animal de un ejemplar canino en un establecimiento mercantil con giro de veterinaria y centro de adiestramiento ubicado en calle Mariano Matamoros, número 31, colonia Pueblo de Santa María Tepepan, Delegación Xochimilco, así como la presunta contravención al uso del suelo derivado de dichas actividades.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal de un ejemplar canino que recibió atención médico-veterinaria y curso de adiestramiento, en un establecimiento mercantil de nombre comercial "Sparc México", ubicado en calle Mariano Matamoros, número 31, colonia Pueblo de Santa María Tepepan, Delegación Xochimilco.



Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que el ejemplar canino al momento en que se presentó la denuncia ciudadana ante esta entidad, ya había fallecido, existiendo así una imposibilidad material para poder constatar el maltrato denunciado.

Al respecto, la persona denunciante presentó ante esta entidad diversas documentales como pruebas tales como videos de la interacción del ejemplar canino con la persona responsable de su adiestramiento, fotografías, así como análisis clínicos que le fueron practicados.

En ese sentido, de la revisión de los archivos presentados por la persona denunciante, únicamente se puede concluir que el diagnóstico por laboratorio es la presencia de 3 serovariedades de leptos, después de 3 semanas de evolución de la enfermedad, lo que originó daño renal y hepático.

No obstante lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar que al interior del inmueble ubicado en calle Mariano Matamoros, número 31, colonia Pueblo de Santa María Tepepan, Delegación Xochimilco, se observó la presencia de 15 ejemplares caninos adultos (5 de adiestramiento, 3 rescatados de situación de calle y 7 propiedad de la persona responsable de su cuidado), mismos que se encontraban libres al interior del inmueble visitado de una superficie aproximada de 320 m², contaban con lugar de alojamiento, además de que el sitio se observó limpio, libre de heces y malos olores. Aunado a lo anterior, durante la referida diligencia, el personal actuante constató que los ejemplares caninos contaban con recipientes que contenían agua limpia y alimento para su libre consumo.

Asimismo, los caninos al ser observados por personal de esta Subprocuraduría, se detectó que su condición corporal era la ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.

En cuanto a su comportamiento, se observó que mantenían una postura relajada y realizaban contacto visual con su responsable así como con el personal adscrito a esta Entidad sin manifestar agresión; asimismo, permitían el contacto físico y se mostraban dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado de su comportamiento se deduce que no se presentan signos de estrés o aislamiento. Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes a los ejemplares en comento.



Uso del Suelo

La denuncia presentada ante esta Procuraduría refiere la presunta contravención al uso de suelo derivado de las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "Sparc México"; al respecto durante las diligencias realizadas por personal adscrito a esta unidad administrativa se constató que el giro que desarrolla el referido establecimiento es el de venta de artículos para mascotas con servicios veterinarios, así como el adiestramiento animal y pensión.

Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano establece en su artículo 43 que todas las personas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano; al respecto, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano (PDDU), vigente para la Delegación Xochimilco prevé que al predio ubicado en calle Mariano Matamoros número 31, colonia Pueblo de Santa María Tepepan, le corresponde el uso de suelo Habitacional H/2/40/M y en esta zonificación de acuerdo al programa antes referido, se permite la combinación de usos del suelo con comercios y servicios básicos.

En ese sentido, la persona responsable del establecimiento relacionado con la denuncia, presentó ante esta unidad administrativa copia del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio No. 64-151GOFA16 de fecha 6 de enero de 2016, expedido por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de esta Ciudad, a través del cual se certifica que al inmueble que ocupa el mismo, le corresponde la zonificación H/2/40/MB (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre y densidad muy baja).

Es importante señalar que la tabla de uso de suelo del Programa Delegacional en comento establece como permitida la actividad de venta de mascotas y artículos para mascotas con servicios veterinarios, en aquellos predios que tengan una zonificación de uso de suelo Habitacional (H), como lo es el caso del predio que ocupa el "Sparc México".

Por lo antes expuesto, y velando por el cumplimiento de la legislación en materia de ordenamiento territorial aplicable al caso que nos ocupa, esta unidad administrativa mediante oficio PAOT-05-300/210-1092-2017 solicitó al Instituto de Verificación Administrativa realizara una visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo al inmueble antes referido, debido a que ese Instituto es la autoridad competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos correspondientes que aseguren la estricta observancia de la legislación arriba citada.

Al respecto, mediante oficio INVEADF/CJSL/DCEI/1020/2017 el Director de lo Consultivo y Enlace Interinstitucional del mencionado Instituto de Verificación, informó a esta Entidad que con fecha 2 de junio de 2017, se ejecutó visita de verificación administrativa a la que correspondió el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/1496/2017, por lo que al haber iniciado el procedimiento correspondiente, será dicha autoridad la que en apego a sus facultades determine las infracciones y en su caso las sanciones que procedan.



Finalmente, y una vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil de nombre comercial "Sparc México" con giro de veterinaria y centro de adiestramiento animal, ubicado en calle Mariano Matamoros número 31, colonia Pueblo de Santa María Tepepan, Delegación Xochimilco.
- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino que recibió adiestramiento y servicios veterinarios en el establecimiento "Sparc México", esta Procuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para pronunciarse si existió maltrato al mismo, pues al momento en que se presentó la denuncia ya había fallecido; no obstante, de las documentales presentadas por la persona denunciante se desprende que el diagnóstico de los estudios de laboratorio practicados, es la presencia de 3 serovariedades de leptos después de 3 semanas de evolución de la enfermedad, lo que originó daño renal y hepático en el ejemplar canino.
- Durante la investigación realizada, se constató que los ejemplares caninos presentes en el establecimiento "Sparc México" durante la visita de reconocimiento de hechos, recibían los cuidados de bienestar siguientes:
 - Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - Agua limpia para beber de manera permanente.
 - Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
 - Condición corporal adecuada.
 - Comportamiento sociable y responsivo.
- Por lo que hace al uso del suelo, se constató que de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Delegación Xochimilco, la venta de artículos para mascotas con servicios veterinarios se encuentra como permitido, según la tabla de usos del suelo anexa al programa en comento; no obstante se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de esta Ciudad, realizara una visita al inmueble antes mencionado, debido a que ese Instituto es la autoridad competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos correspondientes que aseguren la estricta observancia de la legislación en materia territorial aplicable.
- Se informó a esta unidad administrativa que personal adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutó visita de verificación a la que le correspondió el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/1496/2017, por lo que al haberse iniciado el procedimiento correspondiente, será dicha autoridad la que en apego a sus facultades determine las infracciones y en su caso las sanciones que procedan.





La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/ BGM